

En tercer lugar, la demandante afirma que la Comisión ha incurrido en vicios sustanciales de forma al no haber examinado debidamente las pruebas que obran en su poder ni haber facilitado a la demandante el acceso a todos los documentos pertinentes, conculcando de esta forma los derechos de defensa de la demandante.

### Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2006 — Omnicare Inc./OAMI — Yamanouchi Pharma (OMNICARE)

(Asunto T-277/06)

(2006/C 294/120)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

#### Partes

*Demandante:* Omnicare Inc. (Covington, Estados Unidos) (representante: M. Edenborough, Barrister)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Yamanouchi Pharma GmbH (Heidelberg, Alemania)

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se admita a trámite el recurso interpuesto por el demandante ante el Tribunal de Primera Instancia.
- Que se anule en su totalidad la resolución de la Segunda Sala de Recurso en el asunto R-0446/2006-2.
- Que se devuelva la petición de *restitutio in integrum* a la Sala de Recurso para que ésta la examine nuevamente.
- Que se condene a la OAMI a abonar a la demandante las costas soportadas por ésta en relación con el presente recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.

#### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante.

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «OMNICARE» para productos y servicios de las clases 16 y 42 — solicitud nº 284 067.

*Titular de la marca o signo invocados en el procedimiento de oposición:* Yamanouchi Pharma GmbH.

*Marca o signo invocados en el procedimiento de oposición:* Marca figurativa nacional «OMNICARE» para servicios de las clases 35, 41 y 42.

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición en su totalidad.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación de la petición de *restitutio in integrum* y declaración de que se tiene por no presentado el recurso.

*Motivos invocados:* Interpretación errónea del artículo 78, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, al considerar que no puede hacerse una petición de *restitutio in integrum* cuando el objeto de la referida petición es el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

### Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2006 — Reino Unido/Comisión

(Asunto T-278/06)

(2006/C 294/121)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandante:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: E. O'Neill, en calidad de agente, y H. Mercer, Barrister)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el artículo 1 de la Decisión 2006/554/CE de la Comisión sobre la liquidación de cuentas presentadas por los Estados miembros con respecto a los gastos declarados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola en la medida en que dicho precepto excluye de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por el Reino Unido durante los años 2001-2004 por un importe de 1.351.441,25 GBP en el sector «Materias grasas butílicas en la industria alimentaria» por resultar «insuficientes los controles de las cantidades producidas»;
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del Reino Unido.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación parcial de la Decisión 2006/554/CE de la Comisión de 27 de julio de 2006 por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (1) y en particular en el sector referente al uso de materias grasas butílicas en la industria alimentaria en el Reino Unido.

El contencioso versa sobre las medidas de control adoptadas por la demandante al amparo del artículo 23 del Reglamento n° 2571/97 de la Comisión <sup>(2)</sup> («Reglamento de la Comisión») el cual regula las medidas que deben tomar los Estados miembros en distintos ámbitos, entre otros cuando se trate de la fabricación y el uso de la mantequilla concentrada para las cuales puede disponerse de la ayuda en el supuesto de que la citada mantequilla concentrada se utilice en la fabricación de determinadas pastas y tartas.

El artículo 23, apartado 2 del Reglamento de la Comisión ordena llevar a cabo un control *in situ* de los fabricantes de mantequilla concentrada «en la fabricación de mantequilla concentrada de manera que se efectúe al menos un control de cada una de las ofertas descritas en el artículo 16».

La Comisión sostiene que la demandante no efectuó controles fundamentales en la medida en que, como cuestión de interpretación del Reglamento de la Comisión, la demandante tiene la obligación de comprobar físicamente las cantidades contenidas en un lote de mantequilla concentrada por cada oferta una vez que haya tenido lugar la fabricación. La demandante alega que esto equivale efectivamente a garantizar que cada oferta habrá de controlarse por lo menos dos veces. La demandante sostiene que la Comisión se funda en un concepto que no figura en el Reglamento de la Comisión, a saber el concepto de control «físico» de la cantidad.

La demandante formula dos alegaciones:

- a) La Comisión ha incurrido en un error de Derecho en la medida en que la Decisión impugnada se fundamentó indebidamente en el primer subapartado del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(3)</sup> («Reglamento del Consejo») sobre la financiación de la política agrícola común dado que no había fundamento alguno para afirmar que el gasto correspondiente no se hubiera efectuado de conformidad con las normas comunitarias contenidas en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento de la Comisión;
- b) La Comisión ha incurrido en un error de Derecho en la medida en que la determinación del importe excluido contravenía el cuarto subapartado del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento del Consejo.

(1) DO L 218, de 2006, p. 12.

(2) Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997 relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios (DO L 350, de 1997, p. 3).

(3) Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160, de 1999, p. 103).

## Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2006 — Evropaiki Dynamiki/BCE

(Asunto T-279/06)

(2006/C 294/122)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y N. Keramidas, abogados)

*Demandada:* Banco Central Europeo

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del BCE de desestimar la oferta presentada por la demandante y adjudicar el contrato a otro licitador.
- Que se condene al BCE a pagar los gastos y costas de la demandante relacionados con el presente recurso, incluso en el supuesto de que éste sea desestimado.

### Motivos y principales alegaciones

La demandante presentó una oferta en respuesta a un anuncio de licitación de la demandada relativo a un procedimiento negociado para la prestación de servicios de asesoramiento y desarrollo informáticos al Banco Central Europeo (BCE) (DO 2005/S 137-135353). La demandante impugna la decisión de desestimar su oferta e iniciar negociaciones contractuales con otros licitadores.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que el BCE no reveló, de manera ilegal, la ponderación de los criterios y subcriterios contenidos en el anuncio de licitación y que el BCE empleó términos vagos para evaluar negativamente la oferta de la demandante, violando de esta forma los principios de transparencia y buena administración, y no expuso las razones en que se basaba. Por otra parte, la demandante aduce que el BCE incurrió en varios errores de apreciación al evaluar la oferta de la demandante. Por último, la demandante alega que el BCE introdujo una condición específica en el anuncio de licitación, que favorecía a las sociedades establecidas en Alemania, infringiendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 12 CE y 49 CE, entre otros.